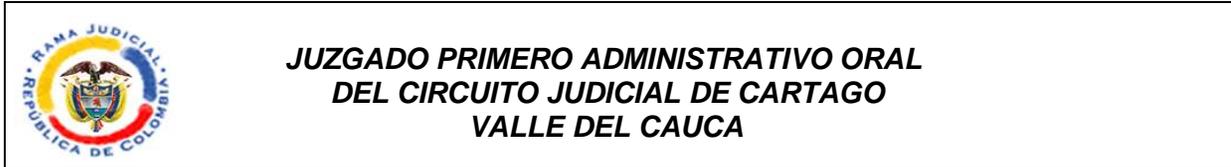


Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente asunto pendiente de continuar con el trámite, y con solicitud de acceso al expediente por parte de la mandataria de la ejecutada. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo 08 de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N° 086

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00803-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: CENEIDA VILLADA MORALES
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Previo a dar continuidad al trámite del presente asunto, conviene resumir la actuación surtida hasta la fecha así: **i)** mediante auto interlocutorio 077 del 13 de febrero de 2019, este Despacho atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor de CENEIDA VILLADA MORALES, consistente en cumplir con las órdenes contenidas en la Sentencia N° 183 del 25 de octubre de 2016 proferida por este Juzgado; indicando en la parte considerativa de dicha decisión que, las cantidades de dinero que hubiere lugar a pagar serían el producto del cumplimiento de ese fallo que accedió a la reliquidación pensional pretendida (fls. 34 a 36); **ii)** dicho proveído fue notificado a la entidad ejecutada por conducta concluyente el 5 de marzo siguiente (fls. 48 y vto.), advertido que previo a llevarse a cabo su notificación personal a través del buzón electrónico; aquella allegó memorial proponiendo excepciones, constituyó mandataria y anexó documental relativa a la historia laboral de la ejecutante en un CD (fls. 40 a 47); y **iii)** teniendo en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no formuló excepciones que guardaran identidad de contenido con las previstas, como procedentes, por el legislador en los numerales 2 y 3 del artículo 442 del C.G. del P., a través del auto 491 del 18 de julio de 2019 este Juzgado resolvió su rechazo de plano y ordenó ingresar el expediente a Despacho posteriormente para continuar con el trámite correspondiente (fls. 55 a 56 vto.), decisión esta que quedó en firme.

Ahora bien, ingresa nuevamente el expediente, pendiente de pronunciamiento en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)¹; así como con designación de nueva apoderada sustituta y solicitud de la misma consistente en: “(...)

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2015-00803-00
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
CENEIDA VILLADA MORALES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



informar si dentro del proceso se encuentran aportados todos los Actos Administrativos expedidos a favor de la parte demandante donde se dio cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del proceso ordinario y adicionalmente si fueron canceladas todas las costas generadas dentro del proceso; en caso de existir pendientes por favor indicarlos para poder dar cumplimiento a lo pendiente dentro del proceso con el fin de impulsarlo y lograr la terminación del mismo. (...) Teniendo en cuenta la situación actual respecto de la emergencia sanitaria y dado que no podemos tener acceso a los expedientes les pedimos respetuosamente que todos los memoriales radicados para este proceso se vean reflejados en el aplicativo siglo XXI de la rama Judicial.”

Para resolver se considera:

El artículo 443 del CGP, previó las reglas allí enlistadas y observó que cuando el ejecutado propone excepciones de mérito procedentes, el trámite del proceso será el correspondiente a los procesos declarativos. En contraste, cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito, el inciso 2º del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en caso de ser procedente, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto.

En este caso, como la entidad ejecutada aunque propuso excepciones, las mismas fueron rechazadas por improcedentes por no ser alguna de las señalados en el artículo 442 del CGP, lo que sigue es dar aplicación al trámite previsto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. disponiendo seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, previo control de legalidad de lo ordenado en el mandamiento de pago.

i) De la orden de seguir adelante con la ejecución: procedencia de verificar la legalidad del mandamiento de pago:

El H. Consejo de Estado, de vieja data ha explicado que el juez tiene la posibilidad de revisar de manera oficiosa los requisitos del título y la legalidad del mandamiento de pago, en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución; así:

"Después de concluido el proceso ejecutivo y aprobado el crédito a favor del ejecutante, resultaría equivocado invalidar oficiosamente toda la actuación, pues, el juez tenía la carga de examinar los requisitos del título complejo previamente a librar el mandamiento de pago o más tardar al proferir sentencia ejecutiva; con posterioridad perdía competencia para hacerlo. Se llega a esta conclusión porque los errores del juzgador no pueden trasladarse y afectar los intereses de las partes en conflicto."²

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 27 de marzo de 2003, Expediente 23332 C.P. María Elena Giraldo Gómez.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2015-00803-00
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
CENEIDA VILLADA MORALES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



Así las cosas, el hecho de que el juez libre la orden de pago, que podría tenerse como provisional, no ata al operador judicial con esa decisión, pues tiene la oportunidad en la sentencia de verificar la legalidad del título ejecutivo aportado y la orden emitida en virtud del mismo o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, a fin de llevar a cabo las precisiones que correspondan, de cara a las órdenes contenidas en el título base de recaudo.

Es así como, examinado el título ejecutivo que comporta la sentencia judicial, así como la solicitud de ejecución que fuera presentada por la parte actora, se tiene que pese a haberse librado mandamiento ejecutivo solamente por la obligación de hacer, consistente en reliquidar la prestación previamente reconocida a la ejecutante, incluyendo en su cálculo *“la totalidad de los factores salariales devengados por la interesada en el año previo a la adquisición de su status de pensionada, comprendido entre el 26 de enero de 2009 y el 25 de enero de 2010”*; de la misma emerge inescindiblemente la de dar o pagar las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre lo pagado y lo que correspondía con la inclusión de los factores, desde el 7 de septiembre de 2012, así como aquellas derivadas de los reajustes anuales legales, la indexación de los valores debidos y demás que fueran ordenadas en la sentencia base de recaudo; las cuales fueron relacionadas por la parte actora en su escrito de solicitud de ejecución, discriminando cada uno de los valores que resultan de la reliquidación ordenada y su correspondiente indexación hasta noviembre de 2016, los cuales suman VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA PESOS (\$27.280.040).

En consecuencia, y como nada impide al juez que revise la legalidad de la orden de pago al momento de seguir adelante la ejecución, de dicho examen resulta que es obligatorio ordenar que además de la obligación de hacer, consistente en llevar a cabo de manera efectiva la reliquidación pensional dispuesta en la sentencia, se siga la ejecución por el pago de las sumas adeudadas producto de aquella, en la forma solicitada por la parte ejecutada, esto es: i) el valor de las diferencias entre lo pagado y lo que correspondía conforme la reliquidación que se dispuso en la sentencia, desde el 7 de septiembre de 2012; ii) las sumas correspondientes a las diferencias de las mesadas pensionales que resulten entre el valor ya reliquidado por la Resolución N° VPB 48616 del 12 de junio de 2015, proferida por la ejecutada y la que se reliquide en virtud de la sentencia objeto de ejecución, con la respectiva indexación que hasta noviembre de 2016, que sumados representan según la parte actora un valor de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA PESOS (\$27.280.040); iii) lo que corresponda, producto de las diferencias dinerarias por concepto de reajuste pensional, causadas a favor de la ejecutante, a partir del 26 de octubre de 2016, y las que se continúen causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, previa indexación de tales valores; iv) por el valor de las costas a las que fue condenada la ejecutada; y, v) por los intereses de mora generados sobre las diferencias a favor de la ejecutante, desde el 9 de noviembre de 2016 hasta el pago efectivo.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2015-00803-00
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
CENEIDA VILLADA MORALES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



Bajo el panorama anterior, habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el Juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, dentro del proceso ejecutivo incoado por CENEIDA VILLADA MORALES, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago y la que ahora se precisa deviene ligada a ella, y consiste en el pago de dineros surgidos de la ordenada reliquidación.

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, en resumen, fueron los siguientes:

1.- Este Despacho profirió sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de carácter laboral N° 76-147-33-33-001-2015-00803-00, el 25 de octubre de 2016, en la que condenó a Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a:

“4. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a pagar a favor de la señora Ceneida Villada Morales, identificada con la C.C. No. 29.808.330 expedida en Sevilla – Valle del Cauca, una pensión mensual por vejez calculada con base en la totalidad de los factores salariales devengados por la interesada en el año previo a la adquisición de su status de pensionada, comprendido entre el 26 de enero de 2009 y el 25 de enero de 2010.

Parágrafo: *Las diferencias arrojadas sobre los valores reconocidos por la parte accionada en virtud de los actos nulitados, frente a la reliquidación adecuada a los parámetros aquí ordenados, deberá pagarse a la demandante, en lo correspondiente a lo causado a partir del **7 de septiembre de 2012** al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción trienal, contado a partir de la presentación de la demanda. La condena se extiende a los reajustes anuales de ley, teniendo en cuenta la nueva cuantía, y a la indexación de los valores resultantes. La entidad demandada podrá efectuar los descuentos por aportes a que haya lugar sobre los factores salariales cuya inclusión se ordena para efectos de conformar el ingreso base de liquidación. Todo ello de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte de la providencia.*

5. Se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a pagar a la parte demandante la diferencia de las mesadas pensionales que resulten entre la que ya fue liquidada por la Resolución No. VPB 48616 del 12 de junio de 2015, de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y la que se liquide en virtud de esta providencia.

6. Se condena a la demandada a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la parte demandante según el índice de precios al consumidor de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA y atendiendo lo señalado en la parte motiva.

7. Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

8. Se condena en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en favor de la parte demandante. Líquidense por Secretaría. Se fija

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2015-00803-00
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
CENEIDA VILLADA MORALES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

2.- Bajo estas condiciones, la parte ejecutante presentó demanda señalando que la accionada no ha expedido acto administrativo orientado al cumplimiento de la sentencia N°183 del 25 de octubre de 2016, por lo que emerge procedente su ejecución a través del presente proceso, regulado por los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso, y por lo tanto solicita se libre mandamiento de pago.

5.- En consecuencia, el 13 de febrero de 2019 este Juzgado profirió auto interlocutorio N° 077, en el cual resolvió librar mandamiento por obligación de hacer en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor de CENEIDA VILLADA MORALES, consistente en cumplir con las órdenes contenidas en la Sentencia N° 183 del 25 de octubre de 2016 proferida por este Juzgado, de conformidad con los parámetros allí establecidos y de acuerdo con la parte motiva de esta providencia (fls. 34 a 36), dejando en suspenso lo referente al decreto de medidas cautelares hasta tanto se determinara a cuánto ascendía el valor del crédito, lo cual dependía de la referida obligación de reliquidar la prestación.

6.- Por auto 491 del 18 de julio de 2019, se rechazaron de plano las excepciones formuladas por la parte accionada, por no corresponder a las enlistadas en el artículo 442 del C.G. del P. (fls. 55 y 56).

En estas condiciones, dentro de la actuación llevada a cabo hasta la fecha, se destaca la no intervención de la parte ejecutada a efectos pagar, así como tampoco invocar excepciones de mérito procedentes; limitándose su intervención a señalar que el título no es ejecutable por no haber transcurrido los 10 meses de los que habla el artículo 299 del C.P.A.C.A., lo cual resulta ajeno a la realidad, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue formulada el 7 de febrero de 2019, y la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 9 de noviembre de 2016.

Como se ha cumplido en su totalidad el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del referido artículo 440 del C. G. del P., esto es ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago y en los que se ha dispuesto en esta providencia, previas las siguientes valoraciones.

SE CONSIDERA:

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P., en consecuencia obran los siguientes documentos:

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2015-00803-00
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
CENEIDA VILLADA MORALES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



- Copias auténticas de la Sentencia N° 183 emitida el 25 de octubre de 2016 por este Juzgado, con constancia de ejecutoria (fls. 4 a 14).
- Solicitud de cumplimiento del fallo radicada el 14 de febrero de 2017 (fls. 17 a 18 vto.).

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles, por cuanto la mencionada condena procede de decisión proferida por este Juzgado, que no ha sido acatada; permaneciendo insatisfecha la obligación de hacer y la de dar, en la forma que se ha explicado.

Por consiguiente, como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una decisión producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por, sentencia N° 183 del 25 de octubre de 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda; se procura la ejecución a través de título simple que presta tal mérito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la misma en los términos previstos en el mandamiento de pago, así como los aquí señalados, decretando las medidas cautelares dejadas en suspenso, en providencia separada.

Debiéndose señalar que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar procedente podrá decretar la terminación por pago total de la obligación.

Finalmente, prospera la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, advertido que por preceptiva del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, su liquidación y ejecución se rige por el artículo 365 del C. G. P., conforme al cual, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por lo tanto, en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se le condena en costas (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), por haber resultado vencida. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación en el equivalente al 5% de la suma determinada por la ejecutante por concepto de capital adeudado, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2015-00803-00
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
CENEIDA VILLADA MORALES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



Para terminar, se procederá a reconocerle personería a la abogada PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 139.128 del C.S. de la J., como abogada sustituta de la entidad ejecutada, de conformidad con la sustitución de poder que obra en el expediente digital. En este sentido, se entiende revocada la sustitución del mandato que se le hiciera previamente a la abogada Ana Beatriz Morante Esquivel, según proveído del 4 de marzo de 2019, que le reconoció personería para actuar en nombre de la accionada.

Adicionalmente, atendiendo la solicitud que la nueva apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se dispondrá que por Secretaría se le comparta el enlace de acceso al expediente digitalizado para su consulta; aclarándole que este Despacho no tiene habilitado el aplicativo Siglo XXI, por lo que la revisión de las actuaciones deben llevarse a cabo ingresando a la página web de la Rama Judicial, en la que permanecen publicados los estados electrónicos y demás actuaciones que competen a este estrado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por CENEIDA VILLADA MORALES, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido y en esta decisión así:

1. Por la obligación de hacer, consistente en reliquidar la pensión mensual por vejez reconocida a la ejecutada, calculándola con base en la totalidad de los factores salariales devengados por la interesada en el año previo a la adquisición de su status de pensionada, comprendido entre el 26 de enero de 2009 y el 25 de enero de 2010.
2. Por obligación de pagar, devenida de la referida reliquidación pensional y que impone dar o pagar a la ejecutante las sumas de dinero que le corresponden por los siguientes conceptos: i) el valor de las diferencias entre lo pagado y lo que correspondía conforme la reliquidación que se dispuso en la sentencia, desde el 7 de septiembre de 2012; ii) las sumas correspondientes a las diferencias de las mesadas pensionales que resulten entre el valor ya reliquidado por la Resolución N° VPB 48616 del 12 de junio de 2015, proferida por la ejecutada y la que se reliquide en virtud de la sentencia objeto de ejecución, con la respectiva indexación que hasta noviembre de 2016, los que sumados representan según la parte actora un valor de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA PESOS (\$27.280.040); iii) lo que corresponda, producto de las diferencias dinerarias por concepto de reajuste pensional, causadas a favor de

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2015-00803-00
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
CENEIDA VILLADA MORALES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



la ejecutante, a partir del 26 de octubre de 2016, y las que se continúen causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, previa indexación de tales valores; iv) por el valor de las costas a las que fue condenada la ejecutada; y, v) por los intereses de mora generados sobre las diferencias a favor de la ejecutante, desde el 9 de noviembre de 2016 hasta el pago efectivo.

SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo aquí dispuesto, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para tal efecto se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación en el equivalente al 5% de la suma determinada por la ejecutante por concepto de capital adeudado, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

QUINTO: RECONOCER personería como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la doctora PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 139.128 del C.S. de la J., de conformidad con la sustitución de poder que obra en el expediente digital. En este sentido, se entiende revocada la sustitución del mandato que se le hiciera previamente a la abogada Ana Beatriz Morante Esquivel, según proveído del 4 de marzo de 2019, que le reconoció personería para actuar en nombre de la accionada.

SEXTO: Por Secretaría compártase a la mandataria de la ejecutada el enlace de acceso al expediente digitalizado para su consulta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2015-00803-00
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
CENEIDA VILLADA MORALES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0dd281d4f20dd58c97951e670b86ba301b13f60d0e6ce9953d622630bf296b3

Documento generado en 09/03/2021 06:04:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente actuación con el fin de resolver la solicitud de terminación por transacción.

Cartago -Valle del Cauca, 05 de marzo de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.084

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00089-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ARTEMO BELTRAN GIL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante solicitó “el desistimiento tácito” de este proceso, indicando que su poderdante “reclamó el pago de la correspondiente sanción moratoria por pago tardío de la cesantías, cumpliendo con lo anterior con las pretensiones de la demanda y no teniendo otro objeto continuar con la misma.”, para ello aportó copia del certificado expedido por el secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el que se menciona una propuesta de acuerdo conciliatorio por valor de \$13.817.664 correspondiente al 85% del valor de la mora.

De igual forma la mandataria judicial de la entidad demandante pidió la terminación de este proceso, por cuanto las partes suscribieron un acuerdo transaccional, del cual anexó la copia respectiva, así como los documentos a través de los cuales se confieren los respectivos poderes.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el despacho que las pretensiones de esta demanda estaban encaminadas a que se reconociera y ordenara el pago de una sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías al demandante, lo que fue satisfecho por el ente demandado como lo asegura el apoderado judicial del señor Artemo Beltrán Gil, razón por la cual su petición es interpretada como una solicitud de terminación del proceso por transacción, además, se verifica que el profesional del derecho que representa los intereses del demandante cuenta con facultad expresa para para transigir de acuerdo al poder que le fue conferido.

Además, la parte demandada, a través de su mandataria judicial allegó el documento de fecha 28 de septiembre de 2020, que contiene el acuerdo transaccional al que llegaron las partes, quienes tienen la capacidad acreditada para suscribirlo, el cual es claro y concreto al precisar el monto pactado en \$13.817.664, sus alcances y condiciones, que versa sobre derechos de naturaleza económica -reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías al demandante-, abarcando así las pretensiones sometidas a conocimiento de esta jurisdicción.

Para el juzgado es claro que, la conciliación o transacción es un modo tradicional de extinguir las obligaciones, según las disposiciones del artículo 1625 del Código Civil, así como uno extraordinario de terminación de los procesos judiciales, conforme previsión del artículo 312 del Código General del Proceso, mas solo resultará eficaz para este último fin, cuando fuere aprobada por el juez, misión en la cual este considera la capacidad de disposición, la solución de un conflicto preexistente, la legalidad del acuerdo y las precisiones de tiempo y efectos del mismo.

Analizado lo anterior, el despacho no aprecia ilegalidad en el acuerdo transaccional allanado entre las partes, del cual hacen parte integral los documentos aportados, aunado a que el mismo apoderado del demandante manifestó que su poderdante ya reclamó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, razón por la cual se accederá a la petición de terminación del proceso por transacción, sin lugar a condena en costas. Igualmente, al observarse que para el día 11 de marzo de este mismo año a las 2 p.m. se encuentra programada Audiencia Inicial se dejará sin efecto la fijación de la misma, se reconocerá personería a los apoderados de la parte pasiva y se ordenará el archivo del expediente, previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar terminado -por transacción-, el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral, propuesto a través de apoderado judicial por el señor ARTEMIO BELTRAN GIL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Sin lugar a condena en costas.

3.- Dejar sin efecto la fijación de fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial, que había sido programada para el jueves 11 de marzo de 2021 a las 2 p.m.

4.- Reconocer personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.391 y tarjeta profesional No.250.292 del C.S. de la Judicatura Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.008.202 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 213.648 del C.S. de la Judicatura, para que actúen como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

5.- Direcccionar a la parte demandante para tramitar la devolución de los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

6.- Ejecutoriada la presente providencia, procédase al **archivo del expediente**, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f28ee7a920b6392438148bd030b55d16a80ccd614282773bc4250a07d828731**
Documento generado en 09/03/2021 06:04:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>